



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 091 de 2021
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Agosto 03 de 2021
Inicio:	11:12 horas
Finalización:	11: 43 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Jhon Favio Clavijo Hernández y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, radicación 73001-33-33-003-**2020-00153-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

- **Apoderado:** Milciades Cortés Campaz, identificado con C.C. 12.910.706 y T.P. 203.615 del C.S. de la Judicatura. Cel: 316 575 7132 E-mail: cortesc2008@hotmail.com

Parte Demandada

- **Min Defensa – Ejército Nacional - Apoderado:** Jaime Trilleras Giraldo, identificado con C.C. 10.012.108 y T.P. 137.912 del C.S. de la Judicatura. E-mail: trilleras79@gmail.com y notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co. Cel: 320 691 7670

Representante del Ministerio Público: Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, E-mail: oajarro@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes, que no constituyan apreciaciones subjetivas de la parte accionante y sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas

documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

A criterio del Despacho, están acreditados **i)** el parentesco de consanguinidad entre la señora Laurem Marcela González Cubillos, Jhon Favio Clavijo Hernández, María José Clavijo González, Jerónimo Guzmán González, Dylan Mateo Clavijo Moreno, Calvin Andree Clavijo González y Rosa Tulia Hernández Clavijo, con el occiso Mateo Clavijo González, como padres, hermanos y abuela paterna, respectivamente; **ii)** que el joven Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio el 1° de agosto de 2017 como soldado regular; **iii)** que estando en medio de una actividad (por determinar), Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) falleció el 21 de junio de 2018 siendo calificado tal suceso como “Muerte simplemente en actividad”; **iv)** que son objeto de investigación, por parte de la Fiscalía 52 Unidad de Vida de Ibagué, las circunstancias en que ocurrió el fallecimiento del Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) con el fin de establecer si se trató de un suicidio o un homicidio.

El problema jurídico a resolver en el caso *sub judice* consiste en determinar si la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de acuerdo con el título de imputación de responsabilidad objetiva, es administrativa y extracontractualmente responsable por la muerte del soldado regular Mateo Clavijo González en hechos ocurridos en una base Militar y según lo afirmado en la demanda, en actos del servicio, o si por el contrario, la muerte del mencionado soldado, no es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Constancia: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional quien manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación (La certificación del Comité de Conciliación, ya está incorporada al expediente).

En vista de lo anterior, se declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, subsanación (Págs. 19-56 archivo “A3. 2020-00153 DEMANDA nueva FAMILIA MATEO.pdf”).

Interrogatorio de Parte: Respecto de la práctica y recepción de la declaración de parte de JHON FAVIO CLAVIJO HERNÁNDEZ, ADRIANA FERREIRA CUBILLOS y CALVIN ANDREE CLAVIJO GONZÁLEZ (pág. 17 archivo “A3. 2020-00153 DEMANDA nueva FAMILIA MATEO.pdf”), **se deniegan por improcedentes.** (La argumentación quedó consignada en el registro audiovisual.

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de LINA PAOLA CORTES RÍOS, NUBIA OSPINA DE URQUIJO y DIANA DEVIA (pág. 17 archivo "A3. 2020-00153 DEMANDA nueva FAMILIA MATEO.pdf"), por ser procedente, se dispone su decreto, para que además, declaren sobre las relaciones familiares existentes entre los demandantes y el fallecido señor Mateo Clavijo González. Los testigos deberán comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P), quien deberá asesorar y orientar a sus testigos para el correcto diligenciamiento de la audiencia virtual de pruebas.

Pruebas de la parte demandada

Ejército Nacional

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (págs. 12-45 archivo "B5. 2020-00153 CONTESTACIÓN DEMANDA MIN DEFENSA.pdf" y archivo "B6. 2020-00153 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf").

Pruebas de oficio

Documentales: Se ordena oficiar a la Fiscalía 52 Unidad de Vida de Ibagué para que allegue en un término de 10 días: copia de la totalidad de expediente con radicación 730016000450201801739 que se adelanta por los hechos relacionados con la muerte violenta de Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) quien en vida e identificaba con C.C. No. 1.193.520.223.

Se le impone al apoderado judicial de la entidad demandada la carga de la recolección de la referida prueba, incluido el pago de expensas, si a este hay lugar.

El oficio que se expida por secretaría será enviado al correo de notificación del apoderado judicial de la entidad demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado actor solicitó se decrete de oficio el testimonio del suboficial de apellido Uretra, toda vez que este fungía como comandante del soldado regular Mateo Clavijo González (q.e.p.d.)

Por su parte el apoderado de la parte demandada solicitó en primer lugar, no se decrete la prueba solicitada por el apoderado actor, por cuanto ya se superó la etapa procesal para solicitar pruebas; de otra parte, informó que las cuentas bancarias de la respectiva entidad se encuentran embargadas por lo que en caso de generarse expensas para el recaudo de la prueba decretada de oficio, se podría generar una demora recolección de la misma.

El Delegado del Ministerio Público dejó a consideración del Despacho el decreto de la prueba pedida por la parte actora como prueba de oficio y respecto al pago de las expensas para obtener el expediente que contiene la investigación adelantada por la FGN, solicitó que se impusiera la carga a la parte actora.

Auto: Se denegó la adición del auto con prueba de oficio, sin perjuicio de que más adelante, una vez identificada plenamente la persona o personas que tuvieron un

contacto más próximo y directo con los hechos objeto de la litis, el despacho pueda decretar de oficio las pruebas que llegase a considerar pertinentes.

Se modificó la forma de recaudar la prueba documental oficiosa, así: Se ordena oficiar a la Fiscalía 52 Unidad de Vida de Ibagué para que allegue en un término de 10 días: copia de la totalidad de expediente con radicación 730016000450201801739 que se adelanta por los hechos relacionados con la muerte violenta de Mateo Clavijo González (q.e.p.d.) quien en vida e identificaba con C.C. No. 1.193.520.223.

El oficio que se expida por secretaría será enviado al correo de notificación del apoderado judicial de la entidad demandada. Al apoderado actor se le impone la carga de sufragar los gastos de expensas que se llegaren a causar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El despacho **fijó el día doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El enlace de acceso a la sala virtual será el mismo utilizado el día de hoy, por lo que no será necesario enviarles una nueva convocatoria. Los testigos deberán utilizar audífonos en su intervención.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/7ad74cd6-a082-44ac-aa98-4425d16fac18?vcpubtoken=4a82f068-c153-4982-8925-acd88d44689d>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3317d16c49a4eb874670ec156899f7818e5678f054e87ba600b7c2fced0b7861
Documento generado en 03/08/2021 01:52:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>